



Tepic, Nayarit, a los 13 días del mes de noviembre de 2018

Dip. Mariafernanda Beloso Cayeros
Presidenta de la Mesa Directiva de la XXXII Legislatura
Presente.



At'n. Secretaría General

Quien suscribe, diputado Eduardo Lugo López, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en su artículo 49 fracción I; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit en su artículo 21 fracción II; así como lo estipulado en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso en sus artículos 10 fracciones III y V y 81; solicito de la manera más atenta se incorpore en del orden del día de la sesión ordinaria del próximo martes 14 de noviembre de 2018 el punto relativo a la **“Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit”**. Así también se considere mi participación para detallar el punto de referencia. Esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nayarit contamos con un marco legal muy completo, pero ello no implica que no analicemos la legislación vigente, para adecuar a la nueva realidad política y administrativa que a diario cambia y se moderniza; la obsolescencia en alguna ley puede ocasionar serios problemas en la aplicación de la misma y por supuesto en el interés supremo de la población.

Por ello considero que debemos hacer bien nuestro trabajo en el apartado legislativo para poder ofrecer un marco legal óptimo, a fin de cuentas para eso fuimos electos, para legislar.

El tema de la obra pública siempre ha sido un tema escabroso y muy digno de analizar y de hacer las precisiones pertinentes. El sexenio pasado se vio

manchado por señalamientos graves por parte de la autoridad fiscalizadora por el manejo de la obra pública en todo Nayarit. “La hermandad” se les llamó a un grupo de amigos que haciendo maniobras legaloides con la ley de obra pública para ser los beneficiarios de los contratos de obra tan codiciados.

Yo a esta hermandad de genios de la obra les llamo de manera diferente, un funcionario no puede ni debe hacer uso de su encargo para hacer lo que le venga en gana. Pero con un gobernante como el que tuvimos, un fiscal con poderes plenipotenciarios y un auditor que todavía se hace la víctima que podíamos esperar.

El manejo de la obra pública y de otros aspectos del gobierno anterior causó indignación ya que simplemente fueron una burla al pueblo y sólo llegaron para despacharse con la cuchara grande y se olvidaron por completo para que llegaron al poder. El pueblo los puso y le quedaron muy mal.....

El objeto de mi propuesta no es otra cosa que hacer algunas precisiones en un apartado de esta ley, ya que considero muy flexible la sanción, para así seguir poniendo los candados necesarios para que no se haga mal uso de ella.

El artículo 31 de la ley de referencia nos habla de las limitantes que tienen las dependencias y entidades de recibir propuestas o celebrar contratos con algunas personas físicas y morales.

Artículo 31.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuesta o celebrar contrato alguno con las personas físicas y morales siguientes:

I.- Aquellas en que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que puedan resultar un beneficio para el, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

Los servidores públicos deberán notificar cuando exista alguna relación de afinidad o relación jurídica de cualquier índole, cuando en un procedimiento participe dicho contratista. La falta de notificación será sancionada de uno a tres meses de suspensión sin goce de sueldo. Cuando el contratista sea designado como ganador del procedimiento, la sanción consistirá en destitución e inhabilitación, en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

II.- Las que desempeñen un empleo, cargo, o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III.- Los contratistas que por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente el contrato, en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de la primera rescisión;

IV.- Aquellas que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año de calendario;

V.- Aquellas que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales, respecto de la materia de esta Ley por causas imputables a ellos y que, como consecuencia haya sido perjudicada la dependencia o entidad respectiva;

VI.- Aquellas que hubieren proporcionando información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;

VII.- Aquellas que, en virtud de la información con que cuenta la Secretaría de la Contraloría General del Estado, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

VIII.- Aquellas a las que se le declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetas a concursos de acreedores;

IX.- Las que realicen o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de la adjudicación del contrato de la misma obra;

X.- Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la dependencia o entidad, y

XI.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposiciones de la Ley.

Ya vimos lo que enuncia el 31 de la ley. Ahora veamos lo que nos dicen los artículos que infraccionan y sancionan:

Capítulo VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o los lineamientos que en base a ella se dicten, serán sancionados por la Secretaria de la Contraloría General del Estado, independientemente de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, con multa de cincuenta a trescientas veces la UMA.

Artículo 63.- Los contratistas que se encuentren en el supuesto de las fracciones III a la VII del artículo 31, no podrán presentar propuesta ni celebrar contratos durante un plazo que será establecido por la Secretaria de la Contraloría General del Estado, el cual no será menor de doce meses ni mayor de dos años, contados a partir de la fecha en que la Contraloría lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 64.- La Secretaria de la Contraloría General del Estado impondrá las sanciones o multas conforme a los siguientes criterios:

I.- Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o los lineamientos que se dicten en base a ella;

II.- Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la sanción o multa que se imponga;

III.- Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 62, y

IV.- En el caso de que persista la infracción, se impondrán multas por cada día que transcurra.

Artículo 65.- No se impondrán sanciones o multas cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 66.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se comunicará por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer;

III.- La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado; y

IV.- Tratándose de multas se remitirá el acuerdo a la Secretaría de Administración y Finanzas para su ejecución.

En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las dependencias y entidades por causas imputables a los contratistas.

Artículo 67.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la Ley.

Artículo 68.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley, son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Como pudimos leer, en la ley se consideran los mecanismos necesarios para regular el impedimento a quien o a quienes no se les debe adjudicar obra alguna. También viene el procedimiento para sancionar y el papel de la contraloría específicamente.

El motivo de mi propuesta es sencillamente ser más severos en las sanciones aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a esta honorable soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 62 y 63 de la Ley de Obra Pública para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Dice actualmente:

Artículo 62.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o los lineamientos que en base a ella se dicten, serán sancionados por la Secretaria de la Contraloría General del Estado, independientemente de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, **con multa de cincuenta a trescientas veces la UMA.**

Artículo 63.- Los contratistas que se encuentren en el supuesto de las fracciones III a la VII del artículo 31, no podrán presentar propuesta ni celebrar contratos durante un plazo que será establecido por la Secretaria de la Contraloría General del Estado, **el cual no será menor de doce meses ni mayor de dos años**, contados a partir de la fecha en que la Contraloría lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Propuesta:

Artículo 62.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o los lineamientos que en base a ella se dicten, serán sancionados por la Secretaria de la Contraloría General del Estado, independientemente de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, **con multa de cien a seiscientas veces la UMA.**

Artículo 63.- Los contratistas que se encuentren en el supuesto de las fracciones III a la VII del artículo 31, no podrán presentar propuesta ni celebrar contratos durante un plazo que será establecido por la Secretaria de la Contraloría General del Estado, **el cual no será menor de dos años, ni mayor a lo que dure la administración**, contados a partir de la fecha en que la Contraloría lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Agradezco las atenciones brindadas, reiterándole mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE


Dip. Eduardo Lugo López